



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-101/2024

PARTE ACTORA: MIRTHA ILIANA
VILLALVAZO AMAYA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente**, por las razones que se exponen en este fallo, la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el expediente **TEE-JDCN-03/2024** y, en plenitud de jurisdicción, resuelve confirmar el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, Tribunal local, responsable, de origen o del conocimiento.

Palabras Clave.

Elección consecutiva, reelección, separación del cargo, solicitud de licencia, plenitud de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda³, de los hechos notorios⁴ y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEN-CLE-003/2024. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo del Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el que estableció, entre otras cosas, que las personas que participarán para una elección consecutiva estarían obligadas a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral.

2. Juicio Ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero siguiente, la parte actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que quedó registrado bajo la clave **TEE-**

³ Cabe precisar que el presente asunto guarda relación con el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-70/2024** del índice de esta Sala Regional, en virtud de que se impugnó del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la primigenia de las sentencias pronunciada el treinta de enero pasado, en el expediente **TEE-JDCN-03/2024**.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



JDCN-03/2024; y, el treinta de enero posterior se emitió sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta al estimarse que la actora carecía de interés jurídico.

3. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la sentencia anterior, el siete de febrero pasado, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual se registró con la clave **SG-JDC-70/2024**; y, el veintidós de febrero siguiente se resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se emitiera una nueva resolución.

4. Nueva resolución local TEE-JDCN-03/2024. En cumplimiento a la sentencia anterior, el dos de marzo del presente año, el Tribunal del conocimiento dictó una nueva resolución en el sentido de **confirmar** el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**.

5. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el tres de marzo pasado, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-101/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes, se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana con el carácter de parte actora en el juicio local, al considerar que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit viola sus derechos político-electorales al **confirmarse** el acuerdo ahí impugnado; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo General 2/2023 de la propia Sala Superior,** en el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. El escrito de demanda fue presentado ante esta Sala Regional, en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución recurrida y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los motivos de agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito ya que la sentencia reclamada fue emitida el dos de marzo del año en curso y el escrito de demanda se presentó el tres de marzo siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que promueve una ciudadana por propio derecho y con

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.

el carácter de parte actora en el juicio ciudadano de origen, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de la determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

Parte tercera interesada

Se tiene a **Jesús Armando Vélez Macias** y a **Raquel Mota Rodríguez** quienes se ostentan, el primero, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la segunda, como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ambos en el Estado de Nayarit, personalidad que tienen reconocida ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, según se advierte de la página electrónica oficial del propio instituto consultable en la liga <https://ieenayarit.org/>, quienes comparecen oportunamente al presente juicio de la ciudadanía en su carácter de **parte tercera interesada** en virtud de que la publicación del medio de impugnación se llevó a cabo a las dieciocho horas del tres de marzo del presente año, por lo que el plazo de setenta y dos horas previsto en la ley de la materia transcurrió de ese mismo momento y hasta las dieciocho horas del seis de marzo siguiente.

Atento a lo anterior, es evidente que los escritos de las personas comparecientes se presentaron en tiempo y forma como **parte tercera interesada**, lo que se desprende de las marcas del sello oficial de recepción, de cuyos contenidos se advierte que dichos escritos se presentaron de manera oportuna a las diecisiete horas con veintisiete minutos y a las diecisiete horas con veintiocho



minutos del seis de marzo pasado, respectivamente, ante el propio Tribunal responsable.

De igual forma, los institutos políticos comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico, ya que el acto reclamado es la sentencia emitida por el Tribunal responsable, por lo que la presente ejecutoria podría impactar en su esfera de derechos, siendo incompatible con las pretensiones de la aquí actora, además de acreditar su representación en los términos antes precisados.

Bajo esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERA. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Motivos de agravio.

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios expresados por la parte actora, sin que ello signifique que se inobservarán los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en virtud de que se analizarán íntegramente y se dará respuesta oportuna a los planteamientos hechos valer.

Síntesis de agravio.

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma, en esencia, de lo siguiente:

- Que el Tribunal local consideró de manera errónea que la inaplicación del artículo 109, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nayarit, no admitía ser cuestionada o analizada en el juicio al tratarse de una disposición

suprema y fundamental del orden jurídico mexicano cuyas restricciones son válidas.

– Considera que el Tribunal local confunde la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el nivel de jerarquía que tiene la Constitución Política del Estado de Nayarit, argumentando que aún y cuando el último de los ordenamientos se le denomine constitución, tiene un poder derivado y no originario, por lo que la Constitución Federal guarda una posición de jerarquía respecto de aquella.

– Finalmente, señala que resulta lamentable que el Tribunal de origen sostenga que no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición normativa impugnada, cuando por razón del principio de supremacía constitucional, no le está permitido al legislador local rebasar este atributo.

Metodología de estudio.

Por ser de orden preferente, se analizará el motivo de inconformidad en el que se alega la falta de análisis de la porción normativa que la parte actora tildó de inconstitucional.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

El motivo de agravio hecho valer respecto a la falta de análisis de inconstitucionalidad del artículo 109, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, es **fundado** como a continuación se expone.

Lo anterior se considera así, debido a que la parte actora en el juicio de origen, al reclamar el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, controvirtió, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 109, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, a lo que el Tribunal



responsable determinó que no era posible analizar la validez de tal porción normativa porque no era objeto de control constitucional ni convencionalidad.

Al respecto, debe decirse que opuesto a lo que determinó el Tribunal del conocimiento, en el caso debió analizarse la proporcionalidad del numeral de la Constitución estatal como condición imprescindible para pronunciarse sobre su regularidad constitucional, en los términos que lo planteó la parte inconforme.

Se sostiene lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la Jurisprudencia identificada bajo la clave **1a./J. 103/2022 (11a.)**, de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O n CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”**.⁶

En efecto, en la invocada jurisprudencia se estableció que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control), **siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte,**

⁶ Criterio jurisprudencial consultable en el Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1885, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Undécima Época (registro digital 2024990).

antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación.

Así lo consideró, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que ello derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional.

Finalmente, señaló que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para **que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.**

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundado** el anterior motivo de agravio en los términos precisados, procede **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Regional procede a efectuar con plenitud de jurisdicción el análisis de constitucionalidad del dispositivo de la Constitución local controvertido por la parte actora y, a la luz de lo que resulte de dicho ejercicio, la legalidad de la resolución impugnada.



QUINTA. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Previamente, cabe precisar, según se adelantó en el apartado de antecedentes, el presente juicio de la ciudadanía guarda relación con el diverso **SG-JDC-70/2024** del índice de esta Sala Regional, en el que se impugnó del mismo Tribunal responsable, la primigenia de las sentencias pronunciadas el treinta de enero del presente año en el propio enjuiciamiento local (**TEE-JDCN-03/2024**).

En aquel asunto, que se resolvió por mayoría de votos, se **revocó** la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local, de no actualizarse alguna otra causa de desechamiento, emitiera en plenitud una nueva resolución, por lo que en cumplimiento de tal ejecutoria el referido órgano jurisdiccional pronunció la que es materia de impugnación en este asunto.

Asimismo, se determinó que no era posible que esta Sala Regional, en plenitud asumiera la jurisdicción del asunto, debido a que si bien estaba próxima la fecha de probable separación, se consideró que existía tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa local y federal, en caso de no obtener sentencia favorable; por tanto, no se actualizaba el supuesto de excepción por urgencia o la posible irreparabilidad del derecho que se estimó vulnerado; sin embargo, en el presente asunto sí acontece, debido a que esta fecha de separación ya llegó.

Es procedente realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios con la finalidad de dar certeza respecto al tema que motivó la demanda local, consistente en determinar si la persona –presidencia municipal– que pretenda acceder a una elección consecutiva debe separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

La resolución en plenitud se justifica, dado que los noventa días establecidos en la norma para separarse del cargo comenzaron a computarse a partir del **cuatro de marzo** y fenece hasta el **primero de junio**. Es decir, resulta indispensable dar certeza oportuna a la actora sobre la separación del cargo para contender en elección consecutiva, debido que a la fecha en que se resuelve este juicio, ya transcurrieron al menos tres de los noventa días cuyo computo inició el pasado cuatro de marzo; de ahí que dicha circunstancia es la cuestión excepcional que justifica sustituir al Tribunal local, dado que un reenvío podría restringir derechos político-electorales en los términos antes precisados.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 98/2006**, de rubro "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**"⁷, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la contradicción de criterios **SUP-CDC-10/2017** estableció que la certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la

⁷ Verificable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.



ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, en los diversos juicios **SUP-JDC-1014/2017** y **SUP-JRC-398/2017**, sustentó que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

Consecuentemente, es necesario resolver la controversia de fondo, dado que la fecha en la que la actora debió separarse del cargo es el cuatro de marzo, es decir, que en el supuesto de que se ordenara al Tribunal local emitir una nueva sentencia se pondría en riesgo la oportunidad de la actora a separarse del cargo y por lo tanto a ejercer su derecho a ser votada en las elecciones del próximo dos de junio.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se defina si existe o no el deber de separarse del cargo en elección consecutiva está relacionado con el principio de equidad en la contienda, pues de resultar fundada la pretensión se estaría permitiendo que uno de los contendientes tuviera la ventaja de permanecer en el cargo durante el tiempo que compita en la elección, mientras los otros participantes en la elección no.

En ese sentido, es conforme a derecho resolver en plenitud de jurisdicción, pues existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, además en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.⁸

SEXTA. TEST DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit establece que para ser ***Presidente Municipal***, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos se requiere, en lo concerniente, que las personas ***integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.***

Como se explicará, el precepto es acorde a las normas y principios constitucionales que rigen en materia electoral; protege la equidad en la contienda, imparcialidad, certeza y legalidad.

En efecto, en el contexto concreto de la postulación de una presidenta municipal que pretende postularse en elección consecutiva de su cargo, la norma busca garantizar los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, en equilibrio o sin una afectación sustancial al derecho a aspirar al último cargo.

Para demostrar la conclusión anunciada y evidenciar que es una medida razonable, proporcional y necesaria que tiene una finalidad constitucionalmente legítima se realizará un **test de proporcionalidad**, conforme a lo siguiente:

⁸ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



1. Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”,⁹ implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, identificando los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

La medida cumple con un **fin jurídicamente legítimo**, ya que busca proteger la equidad en la contienda en general, esto es, se busca evitar que los recursos públicos (financieros, materiales, humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona servidora pública sean usados indebidamente para tomar ventaja sobre otras personas adversarias. Es decir, los recursos públicos deben usarse con la finalidad a que fueron destinados, acorde con las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La separación de una presidenta o presidente municipal que busca ser candidata en modalidad de elección consecutiva por un nuevo periodo de su cargo es una medida razonable y proporcional, pues asegura que no se aproveche el cargo o posición y los recursos bajo su mando no sean utilizados para favorecer una candidatura y dejar en desventaja a las demás personas contenientes, lo cual significaría una afectación al principio de equidad.

2. Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), titulada “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”,¹⁰ consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

La **idoneidad** de la medida se justifica porque con la separación del cargo se **evita efectivamente una afectación a los principios de equidad e imparcialidad** durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentarse como parte de la función que ejerce y además puede disponer de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

3. Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”,¹¹ Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

La regulación que exige la separación de noventa días antes de la jornada **es una medida necesaria** para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues de permanecer en el cargo existiría riesgo inminente de hacer uso de recursos públicos para beneficiarse y perjudicar a otras contendientes. Ejercer el cargo de presidenta municipal y ser candidata pondría en peligro inminente el respeto y garantía de la equidad e imparcialidad del proceso electoral.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>.



Lo anterior se considera así, porque más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, la separación **es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos**, como persona servidora pública que naturalmente debe emplear en su función y aquellos que requiere como candidata a presidenta municipal.

4. Tesis 1a. **CCLXXII/2016 (10a.)** cuyo título es “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”,¹² que consiste en comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, En caso de que si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador no es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Finalmente, la medida respeta la **proporcionalidad en sentido estricto**, porque los noventa días de anticipación a la jornada electoral son un **plazo razonable** que no afecta sus aspiraciones, pues no es un periodo que la prive de ejercer el cargo; por el contrario, una vez agotados los noventa días, la persona titular puede regresar a ejercer el cargo hasta concluir el periodo electivo.

Ese plazo sólo coloca a las personas servidoras públicas en condiciones de igualdad en la contienda respecto a cualquier otra persona contendiente que no tiene el poder de mando y decisión de una presidenta municipal. Al no ejercer su función pública que

¹² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle - Tesis - 2013136 (scjn.gob.mx)

implica mando, uso de fuerza o recursos públicos se garantiza un proceso electoral equitativo e imparcial, esto es, dotado de legalidad y constitucionalidad.

En otro orden de ideas, el ámbito competencial del legislador local se encuentra delimitado por la propia Constitución general, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, entre otras, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Por ello, el derecho constitucional al voto pasivo debe apearse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten, como en el caso acontece.

En ese sentido, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, estipulado en la Constitución Política del Estado de Nayarit, atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales.

En conclusión, contrario a lo sostenido por la actora, la norma local es acorde con la Constitución Federal; por tanto, en plenitud de jurisdicción y acorde a la argumentación expuesta es conforme a derecho **confirmar** la sentencia impugnada que a su vez confirmó el acuerdo pronunciado por el instituto electoral local.

Similares criterios se han sostenido en los expedientes SUP-REC-158/2021, SUP-REC-52/2021, SX-JDC-460/2021, SX-JDC-118/2021, SX-JDC-45/2024, y SM-JDC-5/2021.



Conforme a lo razonado, el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 109, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del estado de Nayarit resulta **ineficaz**, pues como se adelantó, la finalidad de exigir la separación del cargo resulta incompatible con su pretensión de no separarse del cargo, previo a la jornada electoral del próximo dos de junio¹³.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹³ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 178784, abril de 2005, Tomo XXI, página 1154.

la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.